



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Durania, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO:** No. 54 239 40 89 001 2021-00028-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN

**ASUNTO**

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el rechazo de la demanda atrás referenciada.

**ANTECEDENTES**

El escrito introductorio y sus anexos, fueron objeto de inadmisión con proveído adiado el veintiséis (26) de julio de la presente anualidad, por cuanto se anexo la escritura pública N°02433 del 09 de septiembre de 2013 y no se anexo ningún otro título valor, no existiendo una obligación clara, expresa y exigible, aunado no se cumplió con lo establecido en el art. 468 del C.G.P., motivo por el cual se le concedió el término legal de cinco (5) días, a efecto de subsanar tales falencias.

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, sin que hubiese acaecido.

**CONSIDERACIONES**

Transcurrido el término antes referido, sin pronunciamiento de la parte demandante, en tales condiciones la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZAR** la presente demanda promovida por JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMIREZ a través de mandatario judicial Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Durania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35477443d32fbffe3991431a0f0c2c5345799ae404e9bd63a381d445dbcffcb**  
Documento generado en 19/08/2021 10:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Durania, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021-00027-00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ y OTROS**  
**CAUSANTES: MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS Y OTROS**

### **ASUNTO**

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión o rechazo de la demanda atrás referenciada.

### **ANTECEDENTES**

Del escrito allegado por el representante judicial de la parte demandante, haciendo alusión a la subsanación de las falencias de la demanda y sus anexos, referidas en el proveído fechado 26/07/2021, donde menciona que los señores JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ, DIANA ESTEFANIA MEDINA CÁRDENAS, JOSÉ JONATHAN ORTEGA NIÑO, ANA ROMELIA CONTRERAS GUTIERREZ, MARIA BARBARA CHACÓN RUBIO Y CARMEN DIAMORA CHACÓN RUBIO, son propietarios de las cuotas partes del predio "Quindío" ubicado en este municipio, por compra que hicieron de los derechos y acciones que les correspondían a los herederos de los señores causantes MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS y ANA PAULINA ORTEGA DE CONTRERAS y del señor PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de tenerse en cuenta por el profesional del derecho en representación de la parte demandante que, tal y como se le indico en el proveído de inadmisión, las personas llamadas a aperturar el proceso de sucesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 488 del código general del proceso son:

«Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.»

Y el art. 1312 del Código civil indica:

*«Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.»*. Lo subrayado y resaltado del despacho.

Por otro lado, ha de indicársele al apoderado demandante que, el principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, pero no adquiere la calidad de

heredero, aunado a esto el contrato mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia debe hacerse por escritura pública, de manera expresa, pues es un acto solemne, por lo tanto, Dr. RODRIGUEZ PARARROLLO sus prohijados no están legitimados para solicitar la apertura de la sucesión de los aquí causantes, y si, lo que quiere indicar es que son acreedores hereditarios, deben tener en cuenta que, todo acreedor debe presentar el título de su crédito o deuda, como contrato, titulo valor, así podría iniciar el proceso que hoy ocupa nuestra atención.

En ultimas, allegados a este asunto las escrituras públicas N° 17 del 13/04/2016, N° 28 del 10/03/2021, N° 08 del 14/02/2014, N° 34 del 19/05/2013 todas estas de la Notaria Única de Durania N.S., en las mismas, se lee textualmente que; “*EL VENDEDOR NO ESTA TRANSFIRIENDO LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, SI NO LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE LE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION...*”. Por lo que, está más que configurada una falsa tradición, los demandantes son titulares de dominio incompletos del predio denominado “QUINDIO”.

Con todo lo anterior y una vez analizado el escrito y sus anexos, presentado por el profesional del derecho Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ, en representación de los demandantes, quienes ostentan ser titulares de las cuotas partes de los herederos que si se encuentran legitimados para solicitar la apertura de la sucesión intestada de los señores MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS y ANA PAULINA ORTEGA DE CONTRERAS y del señor PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA.

En ese orden de ideas, no habiendo lugar aperturar la sucesión, por cuanto no se dan las condiciones, por lo que está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, consecuentemente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZAR** la presente demanda promovida por JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ, DIANA ESTEFANIA MEDINA CÁRDENAS, JOSÉ JONATHAN ORTEGA NIÑO, ANA ROMELIA CONTRERAS GUTIERREZ, MARIA BARBARA CHACÓN RUBIO Y CARMEN DIAMORA CHACÓN RUBIO, a través de mandatario judicial, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Luis Dario Ramon Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Durania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8304a332d192eed1bd0586e430d6a498a582d659e1c748a010d01c93dbab8f96**

Documento generado en 19/08/2021 10:30:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**